

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-135/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTINEZ, ANTONIO
SALGADO CORDOVA Y MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del juicio. El veintisiete de julio del año en curso, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo

distrital de la elección presidencial, realizada por el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

2. Turno y radicación. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente indicado al rubro y dispuso turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del expediente del juicio respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, a fin de controvertir *resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas*

¹ En adelante, Ley de Medios

respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la presente impugnación consisten medularmente en los siguientes:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir a las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral iniciaron los cómputos en los trescientos distritos electorales federales de la elección de Presidente de la República.

4. Informe de resultados de la elección presidencial. El ocho de julio, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió el informe ante ese órgano colegiado de la sumatoria final de los trescientos cómputos distritales correspondientes a la elección de Presidente de la República.

TERCERO. Improcedencia.

- Tesis de la decisión.

Con independencia de que se surta diversa causal de improcedencia, en concepto de esta Sala Superior es improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, debido a que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

- Consideraciones que sustentan la decisión

Las demandas se deben desechar de plano cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios; en el caso, del examen del escrito inicial, en el expediente con clave de identificación **SUP-JIN-135/2018**, presentado por Samuel de Jesús Reyes Albores, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, se advierte que **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la ley citada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún

medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En tal contexto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de inconformidad, deben presentarse mediante escrito, **que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo previamente citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el juicio se deba desechar de plano.

CUARTO. Decisión. En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el juicio de inconformidad promovido por el partido político actor; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JIN-135/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO